

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/024-2021.** Panamá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

***LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION***

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, a través de escrito presentado ante esta Autoridad, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] apoderado legal de la Sociedad Anónima Pine Ridge Investment Corp, interpuso una denuncia en contra de los jueces de paz [REDACTED] y [REDACTED] jueces de paz de la Casa de Justicia de Paz del Distrito [REDACTED]

6

relacionada con supuestas irregularidades sobre un posible caso de denegación de justicia.

#### **ANTECEDENTES:**

En la denuncia presentada ante esta Autoridad, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] indica que Central Empresarial Solidaria, S.A., celebró con los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] un contrato de Préstamo con Hipoteca y Anticresis sobre Bien Inmueble, y que mediante Auto de 1737 de 22 de septiembre de 2017 se ordena el remate de la finca 5508, Tomo 506, Folio 272, Documento 985764 a favor de Central Empresarial Solidaria, S.A.

Refiere el denunciante, que Central Empresarial Solidaria, S.A., traspasa por compra y venta, la finca 5508, Tomo 506, Folio 272, Documento Redi 985764, a la sociedad Anónima Pine Ridge Investment Corp, mediante escritura pública 14,578 de 20 de septiembre de 2019. Finca que se encuentra ocupada por los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], sin título explicativo de ocupación, por lo que proceden a interponer los trámites legales correspondientes de desalojo, cuya diligencia aún no se ha cumplido por parte de la Casa Comunitaria de Paz del Distrito de Antón.

#### **DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:**

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

En este sentido, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

**“Artículo 84.** La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo”.

En este contexto, resulta oportuno destacar que, conforme al numeral 4 del artículo 84 de la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, que Instituye la Justicia Comunitaria de Paz y Dicta Disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria, señala que los Jueces de Paz conocerán las causas sobre procesos por desalojo y lanzamiento por intruso.

Por su parte, el artículo 72 de dicha excerta legal, señala que los Juez de paz y el personal que integra la Casa de Justicia Comunitaria en el ejercicio de sus funciones, cumplirá y se sujetará a los principios contenidos en las normas aplicables a los servidores públicos según la Ley de Carrera Administrativa Municipal, si la hubiera, y el Código de Ética de los Servidores Públicos.

De igual manera, el artículo 73 de dicha excerta legal establece que la Comisión Técnica Distrital es la entidad del Estado competente para investigar, aplicar y solicitar la adopción de sanciones en materia de violaciones a la normas éticas

En igual sentido, el numeral 3, del artículo 27 de dicha ley señala que la Comisión Técnica Distrital, tiene competencia en materia de conocer, y analizar las quejas, así como recomendar al alcalde las sanciones que correspondan contra los jueces de paz.

Del análisis de las precitadas disposiciones legales, se colige que la Comisión Técnica Distrital, tiene competencia exclusiva en materia de analizar las quejas y aplicar sanciones a los jueces de paz, en virtud de lo cual, no corresponde a esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) analizar violaciones a las normas éticas y demás disposiciones de la presente Ley.

En conclusión, dado que corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, cumpliendo con el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado, y en cumplimiento de la normativa previamente citada, lo procedente es determinar que no somos competentes para el conocimiento de la denuncia presentada por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED] toda vez que del análisis de la Ley que Instituye la justicia Comunitaria de Paz y Dicta Disposiciones Sobre Mediación y Conciliación Comunitaria, la ley que regula el Procedimiento Administrativo General y la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea esta Autoridad, dicha competencia y su respectivo conocimiento son atribuibles a la Comisión Técnica Distrital.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la denuncia presentada por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED] Jueces de Paz de la Casa Comunitaria de [REDACTED]

**SEGUNDO: DECLINAR** el conocimiento de la denuncia presentada por el licenciado [REDACTED], apoderado legal de la Sociedad Anónima Pine Ridge Investment Corp en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] Jueces de Paz de la Casa Comunitaria de [REDACTED] a la Comisión Técnica Distrital.

**TERCERO: REMITIR** copia autenticada del expediente a la Comisión Técnica Distrital, para su tramitación.

**CUARTO: NOTIFICAR** al denunciante, licenciado [REDACTED] de la presente Resolución.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**SEXTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso AL-110-2020.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 84, 85 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 27,72,73,84 y demás concordantes de la Ley No. Ley No. 16 de 17 de junio de 2016.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Por:*  **MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR.**  
Directora General

  
EFA/OC/yo